

hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo expedido por el Ministro que en él tenga acreditado la República, ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul Mexicano.

IV. Que el contrato que autorice la emisión sea protocolizado en la República é inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XIV del artículo 21 del Código de Comercio.

V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó Territorio de la ubicación de los bienes.

“Artículo 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado, total ó parcialmente en la República Mexicana, á no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato que él se regirá por la ley mexicana.

Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria.

“Artículo 20. Los tribunales mexicanos serán en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley.

“*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado

y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1902.—*Justino Fernández*.—Al C.....

En el importante estudio que ha hecho el notable jurisconsulto mexicano, Sr. Lic. Emilio Velasco, sobre las deficiencias de la ley enunciada antes de su reforma, se indican los vacíos de la misma, probándose que ella no está apropiada á las condiciones del medio financiero en que hoy se vive en México. Dicho estudio se publicó en los “Comentarios de legislación patria” que varios abogados dedicamos al Señor Presidente de la República el 1º de Diciembre de 1900.

Finalmente, concluiremos el presente estudio, refiriéndonos al domicilio de las sociedades comerciales, las que si son extranjeras lo tendrán en el país en el que estén constituidas; sin embargo, en caso de establecer sucursales en México, el domicilio de éstas será el del lugar de la República en que se hallen situadas dichas sucursales. Este principio que es general, admite excepciones en lo que se refiere á empresas ferrocarrileras, que se rigen por ley especial, la de ferrocarriles expedida el 29 de Abril de 1899, cuya ley trata en su capítulo IV, desde el artículo 48, la materia de nacionalidad y personalidad de las empresas. Con el fin de hacer conocer esta importante materia, insertamos á continuación para terminar, los preceptos relativos de la ley enunciada.

Artículo 48. Las compañías cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

Artículo 49. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos ten-



gan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 50. La Empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

Artículo 51. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

Artículo 52. Las compañías de ferrocarril, en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una Junta local compuesta de Directores ó Consejeros nombrados conforme á sus Estatutos y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo.

Artículo 53. Los Estatutos determinarán las facultades de la Junta local, pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité Ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomaren; también se les re-

mitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes, y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

Artículo 54. Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posterioridad se hagan á unos y otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

Artículo 55. El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son, durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta, en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Artículo 56. Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entre tanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Artículo 57. Los terrenos incorporados al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, entre tanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

Artículo 58. Con las resrricciones que establecen los ar-



tículos 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la Empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del derecho de explotar la vía.

Artículo 59. Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente, comprar ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiriera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construída ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construídas ó en vía de construcción, ó concedidas á dicha empresa.

Artículo 60. Para la emisión de acciones y obligaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará, con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores, no impide que, entre tanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones, podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquél, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones, no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la Empresa; podrá usar, para este fin, todos los medios legales.

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

Artículo 61. Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el artículo 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del artículo 63.

Artículo 62. Las hipotecas constituídas sobre el ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

Artículo 63. Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas, regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato, excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento, aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esla ley.

Artículo 64. La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa ó sobre una sola línea que sea parte de astè sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario;



I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obliganes en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y movi! empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

---

## CAPITULO XXXIX.

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—La ley del domicilio se relaciona con los antagonismos del principio de la territorialidad y el de la personalidad del derecho, conforme á la época en que ha preponderado uno ú otro principio.—En Europa está casi universalmente reconocida la personalidad de las leyes, y todavía lucha la territorialidad de las mismas.—Esta lucha es histórica, porque siempre ha estado el individuo y la sociedad uno en presencia de la otra.—Por fin, el hombre reconociendo en sí sus derechos en el estado de naturaleza, reacciona contra el pasado y los hace reconocer.—Se debe á la dirección abstracta que dió á estas cuestiones la filosofía del siglo XVIII, condensadas en la Revolución francesa, en la célebre declaración de los derechos del hombre.—Estas ideas pasaron al Código de Napoleón, en el que se consagró la personalidad del derecho.—Sin embargo, el principio estricto no debe aplicarse.—Si el hombre puede expatriarse y cambiar de nacionalidad, bien puede adoptar la ley extranjera en el país en que reside, con el fin de regir sus relaciones jurídicas, nacidas de sus derechos privados.—El fundamento es, que todas estas situaciones las resuelve la libre voluntad.—Cierto es que las jurídicas tienen la limitación de no perjudicar ni el orden público ni el derecho de un tercero.—Por último, la obligada sumisión á la ley nacional, ausente de la patria, conculca en el hombre el derecho natural, es decir, su principal proyección, la libertad.—Concepto histórico del principio de la personalidad de las leyes.—Motivos imprescindibles que hacen necesario el principio, en la mayor parte de las naciones del Continente europeo.—En América es distinta la situación de los pueblos.—Sus